---Trelew, 17 de junio de 2026. ----------

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del CPCC; ----------

---**CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** En la sentencia definitiva N°53/2026 de fecha 02/03/2026, la Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. V. H. C. contra A. S.A., condenando a esta última a abonar al actor la suma de $5.149.869,68, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos, conforme al art. 275 de la LCT, y la capitalización allí dispuesta. ----------

---Mediante providencia del 13/03/2026 se concedió el recurso de apelación, expresando agravios la parte apelante mediante el escrito ID 2265405 (13/03/2026), cuyo traslado conferido el 16/03/2026, fue contestado por la parte actora mediante el escrito ID 2270079 (17/03/2026). ---------- ---

Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 11/05/2026 se dictó la Sentencia Definitiva N° 22/2026 SDL mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada, se impuso las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida y se regularon los honorarios de esta instancia.----------

--- Mediante presentación identificada como ID 2373603 (28/05/2026), A. S.A. interpuso contra la Sentencia Definitiva de esta Sala recurso extraordinario de casación por quebrantamiento de formas del artículo 290 CPCC, conforme surge de la carátula, ítem “objeto de la presentación” y del capítulo “III” del escrito casatorio. ----------

---**II. Agravios**.----------

---Expresa en el punto III.1 que el quebrantamiento de formas se produjo porque esta Cámara declaró la deserción del recurso de apelación deducido contra la sentencia de primera instancia, pese haber expresado agravios con suficiente técnica recursiva. ---------

---Afirma en el punto III.2.(i). que la decisión no se ajustó a las previsiones de los artículos 165 inciso 6, y 166, del CPCC, dictando el pronunciamiento de acuerdo a la manda del art. 274 CPCC, tratando sus agravios en base a los cuales impugnó la sentencia de primera instancia. Cita doctrina expresando que la sanción que establece el artículo 269 del CPCC está reservada para casos extremos, debiéndose estar a un criterio amplio en favor del recurrente.----------

---En el apartado III.2.(ii) reitera los agravios contra la sentencia de grado. Así, repite las quejas expresadas para cuestionar la sentencia de grado, y afirma que no se planteó una defensa asimilando tiempo efectivamente trabajado exclusivamente con tiempo navegado.- ----------

---Refiere que su defensa se centró en los recibos de sueldo del primer semestre del 2024, no invocando el actor haber ocupado otras posiciones laborales que las allí detalladas, ni haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de la demandada en momentos distintos a los remunerados. ----------

---En tal sentido, refiere que se acreditó que el tiempo laborado fue interior a la cantidad de 181 días, por lo cual se encuentra ausente el requisito que hace procedente que el SAC represente el 50% de la mejor remuneración devengada en el período, debiendo aplicar la proporcionalidad que establece del decreto 1078/84. ----------

--- Continúa diciendo que, en el segundo agravio expresado, en relación a la sanción del art. 275 LCT, existe incongruencia material. Afirma que su parte no incurrió en una conducta procesal que pueda ser calificada de temeraria, porque pidió la aplicación que le conviene a la liquidación del SAC y tampoco maliciosa porque no obstaculizó el proceso.

---Manifiesta que esta Alzada declaró la deserción del recurso sin haber llevado a cabo una lectura de los agravios, que se remitió al art. 771 CCN, explayándose sobre su improcedencia, cuando refiere, la cuestión no integró los agravios.----------

---Concluye que la omisión de tratamiento de estos agravios constituye un quebrantamiento de las formas y solemnidades del procedimiento y de la sentencia de segunda instancia, contrariando las garantías constitucionales del derecho de propiedad y de defensa en juicio, al no haberse dado respuesta concreta a cuestiones esenciales planteadas por la recurrente.----------

---Finalmente, hace reserva del caso federal ante la no habilitación de la instancia extraordinaria provincial o de confirmar la sentencia –erróneamente consignada de la CAPM–. ----------

---**III. <u>Análisis formal del recurso (art. 293 CPCC)</u>.**----------

--- En principio, se observa que la demandada cumple con los requisitos de tamaño de la letra y cantidad de renglones establecidos en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09 y constituyó domicilio en Rawson. ----------

---Sin embargo, la carátula acompañada luce agregada de modo incompleto. Señaló que la norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia es el art. 289 y el art. 290 del CPCC, y se omitió consignar el art. 19°, inciso e) de la Ley V N° 174, nombrándose genéricamente la Ley. Además, se observa que se acompaña el depósito de ley establecido en el inciso “d” del art. 292 del CPCC en tiempo y forma, por un monto de $1.229.324,40. ----------

---Con relación a los antecedentes del caso, cabe señalar que han sido, en principio, razonablemente descriptos (ver punto II. Antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación). Es requisito de admisibilidad preliminar del presente recurso (establecido en los apartados I y III del inc. c) del punto 3 del mencionado Acuerdo Plenario) el relato

claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, así como también la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación a las cuestiones legales planteadas. ----------

---En efecto, se advierte que la casacionista realizó referencias completas a las postulaciones de demanda y su contestación, de la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda, de la expresión de agravios y su contestación y, finalmente, a la sentencia de Cámara que declaró desierto el recurso. ----------

--IV. **<u>Quebrantamiento de formas (art. 290 CPCC).</u>** ----------

--- La demandada recurrente invoca el quebrantamiento de las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para la sentencia, aduciendo que la declaración de deserción de su recurso de apelación, mediante la SDL 22/2026, violó su derecho de defensa y propiedad, consagrados en la Constitución Nacional y en la Provincial. ----------

--La invocación de la vía recursiva del art. 290 del CPCC persigue la nulidad del fallo (conf. Sala "A", SIC 37/2013); y debe existir violación de la formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento o la sentencia, y esas formas y solemnidades deben ser sustanciales; todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber sido consentida por las partes, debiendo el recurrente indicar cuáles son las formas y solemnidades sustanciales violadas. La omisión de precisar el motivo de la impugnación, provoca la inadmisibilidad del recurso de casación (SIL 28/2013, SIC 26/2014 entre otras).----------

---En ese contexto, la recurrente sustentó su recurso señalando que el quebrantamiento de formas se produjo porque esta Sala declaró desierto su recurso al considerar que la pieza recursiva no satisfacía los estándares mínimos consagrados por el art. 268 del CPCC. -----

--Cabe señalar que es imprescindible en cualquier tipo de recursos, como lo enseña Morello en "Código Procesal Civil y Comercial Comentado y Anotado", al detallar los requisitos comunes a todos los recursos, en el To. III, pág. 24 y sgtes, atender la adecuada, cabal y completa satisfacción de los recaudos formales de admisión, y presentar una circunstanciada referencia de los hechos y antecedentes concernientes a la cuestión y agravios que la resolución irroga. Seguida de la objetiva y razonada tarea crítica de todos y sobremanera los decisivos, que por sí sólo abastecen los motivos del pronunciamiento y cada uno de tales fundamentos. Los escritos deben satisfacer, la suficiencia del análisis, del razonamiento y de la demostración de los errores y vicios del acto impugnado. Y esta satisfacción de cargas técnicas que obran como presupuestos formales de admisión se hace más rigurosa y compleja en las instancias extraordinarias (STJ, SRE, SD N° 01/2004).----------

---De la lectura de la pieza recursiva del ID 2373603, se advierte que la estrategia en el desarrollo de los agravios resulta reiterativa de los agravios que integraron su queja contra la sentencia de grado y en discrepancia con lo resuelto por esta Sala. En los puntos III.1,

III.2 y III.3 la casacionista centra su crítica en que la Cámara declaró la deserción del recurso de apelación pese haber expresado los agravios con suficiente técnica recursiva; más en el punto III.2. (ii). motiva su crítica con los argumentos que eventualmente debiera exponer en el supuesto de que no se hubiera declarado la deserción del recurso. Así, por ejemplo, la demandada manifiesta que en su primer agravio, no planteo una defensa asimilando tiempo efectivamente trabajado exclusivamente con tiempo navegado, refiriendo que los recibos de sueldo instrumentan el pago de las únicas remuneraciones percibidas por el actor en el primer semestre del año 2024, no invocando el actor haber ocupado otras posiciones laborales, siendo el tiempo laborado inferior a 181 días. Así refiere que *"la determinación del SAC en el 50% de la mejor remuneración devengada en el semestre constituye una violación a las disposiciones del Dec. 1078/84; el haber debe resultar de la proporcionalidad que ésta norma impone tomando como base los datos que arrojan los recibos de sueldo".*----------

---Al respecto en la Sentencia cuestionada se dijo en referencia a los argumentos de la sentencia de grado que *"identificar "tiempo de trabajo" únicamente con los días navegados carece de sustento legal ya que ello implicaría excluir períodos que la ley reconoce como tiempo remunerado, tales como licencia anual ordinaria, enfermedad inculpable o uso de francos compensatorios. En ese sentido, valoró los recibos de haberes acompañados por el actor -los cuales no fueron desconocidos por la demandada A. S.A.-, de los que surge que el trabajador percibió haberes en forma continua durante todos los períodos reclamados, sin interrupciones, ni licencias sin goce de haberes".*----------
---

---Es por ello que el primer votante, Dr. Walter refirió *"tal como lo mencionó la magistrada de primera instancia, la Ley N° 23.041 establece que el sueldo anual complementario debe abonarse sobre el 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto durante los semestres que finalizan en los meses de junio y diciembre de cada año. Por su parte, el artículo 1° del Decreto N° 1078/84 dispone que dicho 50% deberá calcularse en forma proporcional al tiempo efectivamente trabajado en cada semestre y, a su vez, el artículo 3 aclara que ese cálculo deberá efectuarse sobre el "total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo a las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario".*----------

---*En tal sentido, la interpretación que el recurrente asigna al Decreto N° 1078/84 resulta claramente incompatible con el texto de la norma. La expresión "tiempo de trabajo" utilizada en el artículo 1° del decreto no alude a los días de efectiva prestación de servicios por parte del trabajador, sino al período de vigencia del contrato de trabajo, tal como lo resolviera correctamente la magistrada de la instancia anterior. El cálculo debe realizarse en forma proporcional al "tiempo laborado en cada semestre" no refiere a la base económica a considerar sino precisamente a la cantidad de días a computar en el período -con derecho a retribución- a los efectos de su liquidación proporcional, si se trata de un*

dependiente que no alcanzó a prestar efectivos servicios durante todo el semestre sino en una porción de él, calculándose por el tiempo en que los prestó o estuvo a disposición de su empleador, o bien, se encontraba eximido a prestarlos, siempre que en ese período a computar proporcionalmente hubiera devengado remuneración. Esto es, en resumen, lo que se debe tener presente es que el sueldo anual complementario se debe calcular en forma proporcional, siempre con base al 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre, de acuerdo al tiempo de trabajo computable en dicho período". De tal modo, demuestra, de forma reiterativa, su intento por hacer prevalecer su postura sobre la particular interpretación que le da al derecho, sin criticar razonadamente la sentencia e invocar el alegado quebrantamiento de forma.----------

--- Por su parte, la mera afirmación de que esta Alzada habría declarado desierto el recurso sin efectuar una adecuada lectura de los agravios constituye una aseveración dogmática que carece de todo sustento objetivo y no logra desvirtuar los fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. Asimismo, la crítica relativa a la referencia efectuada al art. 771 CCC tampoco resulta idónea para conmover lo decidido, pues el recurrente se limita a expresar su discrepancia con el razonamiento seguido por el Tribunal, sin demostrar de qué manera dicha consideración habría incidido de modo decisivo en la solución adoptada ni acreditar la existencia de un error de juzgamiento susceptible de invalidar el pronunciamiento. En definitiva, la impugnación no satisface las exigencias de una crítica concreta, razonada y eficaz de los fundamentos de la sentencia, reduciéndose a una mera manifestación de disconformidad con lo resuelto, insuficiente para habilitar la revisión extraordinaria pretendida.----------

---Tampoco merece acogida el agravio articulado en torno a la imposición de la multa prevista en el art. 275 de la L.C.T. En efecto, no puede soslayarse que esta Alzada ha tenido reiteradas oportunidades de expedirse sobre la cuestión debatida, existiendo, como se dijo en la sentencia, más de cuarenta precedentes en los que se ha fijado con claridad el criterio aplicable para la correcta liquidación de dicho rubro salarial respecto de los trabajadores de la demandada. Pese a ello, la recurrente persiste en reeditar, una y otra vez, idénticos planteos, sin incorporar argumentos novedosos ni elementos que permitan revisar la doctrina judicial consolidada sobre la materia. Tal conducta evidencia una resistencia injustificada al cumplimiento de criterios jurisprudenciales firmemente asentados y una actividad procesal que excede el legítimo ejercicio del derecho de defensa, configurando un obrar temerario y dilatorio en los términos del art. 275 de la L.C.T.----------

---Así se observa que, en general, la recurrente discrepa con la interpretación del encuadre normativo aplicable en ambas instancias, pero sin aportar elementos objetivos adicionales a tal disconformidad con el modo de decidir de esta Sala, o por cuales motivos se ha errado en el pronunciamiento. ----------

---Además, de la detenida lectura de la pieza recursiva, no surgen palmarios los vicios que le endilga a la sentencia de esta Sala. Los juzgadores no se limitaron a declarar de manera genérica la totalidad del recurso de apelación, sino que, en primer lugar, realizaron una reseña del recurso de apelación de la demandada, para luego ingresar al análisis de cada agravio en particular. Así, el pronunciamiento atacado demostró concreta y razonadamente los motivos por los cuales el escrito de apelación careció de la técnica recursiva adecuada. El Dr. Walter, como primer votante, lo hizo en su voto en los puntos 2.1 y 2.2; mientras que el Dr. Peral adhirió al pronunciamiento en el punto 1 en cuanto a la reseña del recurso y compartió los fundamentos dados al acuerdo en primer orden, en el punto 2. ----------

---Así, no surge palmario que la decisión recurrida se haya apartado del régimen legal o haya incurrido en incongruencia material, ni lesionando los derechos consagrados de defensa en juicio y de propiedad consagrados en la Carta Magna. ----------

---Por el contrario, la decisión logró el Acuerdo dispuesto en el artículo 274 del CPCC, toda vez que los magistrados emitieron y fundaron sus votos de manera coincidente -de conformidad a la Ley V N° 203. Allí se examinaron las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que fueron materia de agravios, se logró la mayoría legal requerida y se cumplió con los requisitos legales del artículo 165 del CPCC, que en su apartado 6° dispone, en lo pertinente, que la sentencia deberá contener la "*decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, de todo o en parte. La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos".* Estos estándares no fueron objeto de agravio concreto por parte de la recurrente, que se limitó a argumentar de manera genérica y reiteratoria de sus agravios traídos a la Alzada con anterioridad. ----------

---Así, ha dicho el Superior Tribunal de Justicia que lo atinente a la deserción de recursos es una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena al remedio extraordinario de la Casación, más que esta regla admite excepciones, cuando se exponen argumentos serios, objetivos y concretos, que con referencia a las constancias de la causa hacen presumir "*prima facie*" que puede haberse configurado una aplicación de la ley de rito o una valoración inadecuada de los presupuestos normativos susceptibles de afectar la garantía en juicio (STJ, SRE SD N° 01/04, con cita a SI. N° 59/90, 176/91, 33/92, SD.8/94 y 12/94), lo cual en el presente caso no se configura de modo alguno. -----

-----Por las razones anteriormente explicadas, se advierte que la apelante sólo trasunta su discrepancia con el criterio mantenido por esta Alzada, lo que queda excluido del ámbito

excepcional y genuino del recurso extraordinario, sólo aplicable a casos especiales.----------Sobre el particular, surge plenamente aplicable lo que ha dicho el Superior Tribunal de Justicia, en cuanto “resulta de aplicación el art. 268 del CPCC y la Regla 10 del Acuerdo Plenario N° 3821/09; asimismo, seguimos el criterio de la Corte Nacional, que sostuvo que la mera reedición de objeciones formuladas en las instancias anteriores, no cumple el recaudo de formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos del a quo” (SD 4 SRE/2019 STJ). ----------

-----Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria o de quebrantamiento de formas, lo que debe demostrar la casacionista es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. En este sentido, corresponde desestimar por inadmisible la causal de quebrantamiento de formas expuesta por la casacionista.----------

---Por último, cabe mencionar que la cuestión planteada por la parte demandada en esta oportunidad ha sido sometida a consideración de esta Cámara de Apelaciones en reiteradas ocasiones y en todas ellas obtuvo un pronunciamiento desfavorable a su pretensión. En efecto, la interpretación y aplicación del quebrantamiento de formas invocado, con idénticos argumentos alegados por la demandada, ya fue resuelta por esta Sala en las sentencias SIL 08/2026, 12/2026, 22/2026 y 23/2026, entre otras. ----------

-----**V.** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 del C.P.C.C.).----------

--En su mérito, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---**1°)** Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 2373603 contra la Sentencia Definitiva Nº 22/2026 SDL. ----------

---**2°)** Tener presente la reserva de caso federal.----------

---**3°)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Suscripta digitalmente por:
Dr. Guillermo N. WALTER (PRESIDENTE)
Dr. Marcelo F. PERAL (JUEZ DE CÁMARA)
Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 32 /2026 SIL.-
Dr. Pablo D. SCHONHOFF (SECRETARIO DE CÁMARA)